

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFC050546

DGT: 26-03-2014

N.º CONSULTA VINCULANTE: V0830/2014

SUMARIO:

IRPF. Rendimientos del trabajo. Pensiones recibidas del cónyuge. Reducciones. Rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. *Pensión compensatoria en un único pago.* Le resultaría aplicable la reducción del 40 por ciento prevista en el art. 18.2 Ley 35/2006 (Ley IRPF), a la pensión compensatoria entregada en un único pago, pues se considera obtenida de forma notoriamente irregular en el tiempo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.1 e) RD 439/2007 (Rgto. IRPF). [Vid., en el mismo sentido, consulta DGT, de 13-03-2013, n.º V0779/2013 (NFC047165)]. [Vid., en sentido contrario, STS, de 18 de julio de 2013, recurso n.º 5508/2010 (NFJ051615)].

PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (Ley IRPF), arts. 17 y 18.2.
RD 439/2007 (Rgto. IRPF), art. 11.

Descripción sucinta de los hechos:

Divorcio donde se fija una pensión compensatoria anual, aprobada judicialmente, a favor de la esposa, si bien se plantea la posibilidad de instar judicialmente una modificación de las medidas económicas que se contienen en el convenio regulador de dicho divorcio de forma que se pague de una sola vez capitalizándola.

Cuestión planteada:

Tratamiento fiscal a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas respecto al perceptor de la pensión.

Contestación:

La pensión compensatoria es la definida en el artículo 97 del Código Civil, es decir, aquella pensión a la que tiene derecho el cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio.

La forma habitual de pago de las pensiones compensatorias es mediante pagos periódicos en dinero, si bien el Código Civil, en su artículo 99, prevé la posibilidad de que, en cualquier momento, pueda convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero.

Dicho lo anterior, en lo que a la materia tributaria se refiere señalar que el artículo 17.2.f) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), determina que tendrán la consideración de rendimientos del trabajo las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge.

El artículo 18.1 de la misma Ley establece que, como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, salvo que les resulte de aplicación alguno de los porcentajes de reducción previstos en los apartados siguientes. El apartado 2 recoge una reducción del 40 por 100 para los rendimientos íntegros, distintos de los previstos en el artículo 17.2.a) de la Ley del Impuesto, que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Al tratarse de un supuesto en el que la pensión compensatoria periódica se sustituye por la entrega en un único pago, resulta aplicable la reducción del 40 por 100, pues se considera obtenida de forma notoriamente irregular en el tiempo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1.e) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), y, en consecuencia, le sería de aplicación, como antes se indicó, la reducción del 40 por 100 prevista en el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.